

CENTENARIO
1917 2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DERECHOS DE LAS PERSONAS PENSIONADAS Y JUBILADAS

Alfredo Sánchez-Castañeda / María Ascensión Morales Ramírez



BIBLIOTECA
CONSTITUCIONAL
INEHRM-IIIJ



NUESTROS
DERECHOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO
SECRETARÍA DE CULTURA

ALFREDO SÁNCHEZ-CASTAÑEDA es doctor en Derecho del Trabajo y Seguridad Social por la Universidad de París II (Panthéon-Assas); licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, e investigador y coordinador del área de Derecho Social en el IIJ de la misma universidad. Es autor de diversos libros y artículos sobre derecho del trabajo y seguridad social.

MARÍA ASCENSIÓN MORALES RAMÍREZ es doctora en Derecho por la UNAM. Profesora de Derecho del Trabajo y Seguridad Social en la Facultad de Derecho, ha desempeñado diversos cargos en la misma universidad. Es autora de los libros *Modelos de financiamiento de las pensiones de vejez*, *La recepción del modelo chileno en el sistema de pensiones mexicano* y *El impacto de la reforma en materia de derechos humanos en la seguridad social de México* (coordinadora).

BIBLIOTECA
CONSTITUCIONAL
INEHRM-IIJ



NUESTROS
DERECHOS

BIBLIOTECA
CONSTITUCIONAL
INEHRM-IIJ



NUESTROS
DERECHOS

Derechos de las personas pensionadas y jubiladas

N U E S T R O S D E R E C H O S

CENTENARIO

1917  2017

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CENTENARIO
1917  2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMITÉ PARA LA CONMEMORACIÓN
DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

EDGAR ROMO GARCÍA

*Presidente de la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión*

ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO

*Presidente de la Cámara de Senadores
del Congreso de la Unión*

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

REPRESENTANTES

PODER EJECUTIVO FEDERAL

ALFONSO NAVARRETE PRIDA

Secretario de Gobernación

MARÍA CRISTINA GARCÍA CEPEDA

Secretaria de Cultura

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ

Diputado Federal

ENRIQUE BURGOS GARCÍA

Senador de la República

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación*

ALFONSO PÉREZ DAZA

Consejero de la Judicatura Federal

PATRICIA GALEANA

Secretaria Técnica

CONSEJO ASESOR

Sonia Alcántara Magos
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Olga Hernández Espíndola
Ricardo Pozas Horcasitas

Rolando Cordera Campos
Rogelio Flores Pantoja
Javier Garcíadiego
Sergio López Ayllón
Pedro Salazar Ugarte

Héctor Fix-Fierro
José Gamas Torruco
Juan Martín Granados Torres
Aurora Loyo Brambila
Gloria Villegas Moreno

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



SECRETARÍA DE CULTURA
Secretaria de Cultura
María Cristina García Cepeda



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS
HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

Directora General
Patricia Galeana

Consejo Técnico Consultivo

Luis Barrón Córdova	Ricardo Pozas Horcasitas
Fernando Castañeda Sabido	Salvador Rueda Smithers
Ana Carolina Ibarra González	Rubén Ruiz Guerra
Luis Jáuregui Frías	Enrique Semo Calev
Erika Pani Bano	Gloria Villegas Moreno



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Pedro Salazar Ugarte
Director

Issa Luna Pla
Secretaria Académica

SERIE NUESTROS DERECHOS

COORDINACIÓN EDITORIAL

Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Cuidado de la edición

José Antonio Bautista Sánchez
Formación en computadora

Jessica Quiterio Padilla
Diseño de interiores

Diana Chagoya González
Diseño de portada

Derechos

de las personas pensionadas
y jubiladas

NUESTROS DERECHOS

ALFREDO SÁNCHEZ-CASTAÑEDA
MARÍA ASCENSIÓN MORALES RAMÍREZ



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

KGF2000

S194

2018 Sánchez-Castañeda, Alfredo.

Derechos de las personas pensionadas y jubiladas : nuestros derechos / Alfredo Sánchez-Castañeda y María Ascensión Morales Ramírez ; Patricia Galeana, Pedro Salazar Ugarte, presentación ; Miguel Carbonell, prólogo, México, Ciudad de México: Secretaría de Cultura, INEHRM : Universidad Nacional Autónoma de México, IJ, 2018.

60 páginas (Biblioteca Constitucional. Nuestros Derechos)

ISBN 978-607-9276-57-7, Biblioteca Constitucional (obra completa)

ISBN 978-607-549-024-3, *Derechos del pensionado y del jubilado en México*

1. Pensiones a la vejez -- Leyes y legislación -- México 2. Seguridad social -- Legislación -- México I. t. II. Ser.

Primera edición: 30 de noviembre de 2018

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n

Ciudad de la Investigación en Humanidades

Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

DR © 2018. INEHRM

Francisco I. Madero, núm. 1, colonia San Ángel

Delegación Álvaro Obregón, 01000 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

Colección Biblioteca Constitucional 978-607-9276-57-7

Serie Nuestros Derechos 978-607-9419-27-1

Derechos de las personas pensionadas y jubiladas 978-607-549-024-3

CONTENIDO

IX	•••	Nuestros derechos a través de la historia
	•••	Patricia GALEANA
XIII	•••	Presentación
	•••	Pedro SALAZAR UGARTE
XVII	•••	Prólogo
	•••	Miguel CARBONELL
1	•••	I. ¿Pensión o jubilación?
5	•••	II. Instituciones encargadas de las pensiones y jubilaciones
7	•••	III. Seguros cubiertos por el IMSS y el ISSSTE
9	•••	IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez: LSS y LISSSTE
9	•••	1. Cuenta individual
11	•••	2. Administración de la cuenta individual: ¿Afore o PENSIONISSSTE?
12	•••	3. Pensiones de retiro: cesantía en edad avanzada y vejez
21	•••	V. Seguro de invalidez y vida
21	•••	1. Ramo de invalidez en la LSS y la LISSSTE
28	•••	2. Ramo de vida en el IMSS y el ISSSTE

33	3. Régimen financiero del seguro de invalidez y vida
33	4. Reconocimiento por baja y reingreso
35	VI. Riesgos de trabajo
35	1. Incapacidades que dan lugar a una pensión
39	2. Prestaciones en especie
39	3. Prestaciones en dinero
45	4. Suspensión de la pensión
46	5. Muerte por riesgos de trabajo
50	6. Actualización de pensiones por incapacidad permanente
51	7. Régimen financiero
53	VII. Los pensionados en la protección social
57	VIII. Bibliografía

NUESTROS DERECHOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA

La primera Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamó que todos los hombres nacen libres e iguales ante la ley. En la Revolución Francesa de 1789 se exigió al Estado el respeto de todas las libertades y la igualdad jurídica, con la supresión de fueros y privilegios. Antes, los nobles ingleses habían iniciado el proceso de límites a la Monarquía con la Carta Magna de 1215.

Los derechos de los ciudadanos y sus garantías se establecieron desde el *Bill of Rights* de la Revolución Inglesa de 1689; la Constitución de Virginia de 1776; las enmiendas o adiciones a la Constitución americana de 1787, y las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, así como en todas las Constituciones que se promulgaron a lo largo del siglo XIX.

En México, la Constitución de 1814 estableció los derechos humanos de carácter individual y señaló que “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824 dispuso que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, y a lo largo de la Constitución de 1824 se incluyeron diversos derechos fundamentales. Por su parte, la Constitución Federal de 1857 reconoció que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones

sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Fue en la Constitución mexicana de 1917 donde se estableció, por primera vez en el mundo, la obligación del Estado de proteger no sólo los derechos individuales, sino también los derechos sociales de los trabajadores, del campo y de la ciudad.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en la Declaración Universal de 1948, se reconocieron no sólo los derechos de los hombres, sino también los de las mujeres como seres humanos. A partir de entonces se han firmado más de cien tratados y convenciones internacionales para el respeto a los derechos humanos de todas las personas.

En nuestro país, en 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en 2011 se hicieron importantes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo,¹ marcando un nuevo paradigma para el respeto y la garantía de nuestros derechos.

El artículo 1o. de nuestra Constitución ahora dice a la letra:

c En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

También, señala que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Asimismo, la fracción I del artículo 103 señala que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite “por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que vio-

¹ El 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron, respectivamente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

len los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

En el mismo sentido, en 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² reiteró que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son equiparables a la Constitución.

Ahora, en el marco de la conmemoración del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México de la Secretaría de Cultura, presentan la actualización de la serie Nuestros Derechos³ con el propósito de contribuir al conocimiento de nuestra carta magna y de las leyes que nos rigen, así como de nuestros derechos y obligaciones.

El *derecho* es el conjunto de normas que regula nuestra convivencia y es el medio para acceder a la justicia. Determina asimismo las funciones del Estado, con el objetivo de lograr el bienestar de la sociedad. La Constitución es la fuente de las normas jurídicas de una sociedad democrática. La cultura de la legalidad garantiza la vigencia del Estado de derecho, esencial para la convivencia social.

Uno de los principales objetivos de la conmemoración del centenario de la Constitución de 1917 es difundir su contenido y concientizar sobre la importancia del cumplimiento de las normas que nos hemos dado, así como reflexionar sobre los mejores mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales. Conociendo nuestra legislación podremos ejercer mejor nuestros derechos y exigir su observancia.

La serie Nuestros Derechos busca que todos los sectores de la sociedad conozcan los derechos contenidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado.

² Resolución de la contradicción de tesis 293/2011.

³ La primera edición fue coordinada por la doctora Marcia Muñoz de Alba Medrano y publicada por la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el 2000.

A través de los volúmenes que componen la serie Nuestros Derechos el lector podrá conocer la conceptualización del derecho y los derechos que otorga nuestro orden jurídico. Entre ellos se encuentran los que atañen a las niñas y los niños; las mujeres; las comunidades indígenas; las familias; la comunidad LGTBI (lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex); las personas divorciadas; los inmigrantes; los extranjeros; los trabajadores del campo y de la ciudad; los derechos de propiedad intelectual; los de las personas en reclusión; los detenidos y sujetos a proceso; el derecho al medio ambiente; los derechos de los consumidores, de los arrendatarios, de los usuarios de la banca, de los propietarios y de los creyentes.

Los autores de las obras de la presente serie son destacados especialistas en la rama que abordan. El lector encontrará de forma accesible la explicación de sus derechos de acuerdo con el tema correspondiente, así como los antecedentes y su situación en la legislación nacional e internacional actual. Para identificar cuáles son los procedimientos previstos en la ley y, en su caso, saber ante qué instancias se puede solicitar el asesoramiento necesario para ejercer sus derechos.

Como se establece en el artículo 3o. de la Constitución, la democracia no solamente es una estructura jurídica y un régimen político, sino también “un sistema de vida”.

Patricia GALEANA

*Instituto Nacional de Estudios Históricos
de las Revoluciones de México*

PRESENTACIÓN

La serie Nuestros Derechos nació como una iniciativa desde la academia, en coordinación con las instituciones de representación democrática, para llevar a un público amplio información accesible sobre una cuestión medular: los derechos de los que son titulares las personas en nuestro país. La edición original, como recuerda Miguel Carbonell en el Prólogo que acompaña a los diferentes volúmenes, se remonta al año 2000 cuando, bajo la dirección de Diego Valadés, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM) se dio a la tarea de coordinar los textos que la componen. Esos trabajos fueron reeditados en 2001 y, ahora, han sido objeto de actualizaciones para esta nueva edición especial que ve la luz en el contexto de los festejos por el centenario de la Constitución de 1917.

Si bien no se trata de un catálogo exhaustivo que abarque la totalidad de derechos de los que somos titulares, la serie ofrece textos sobre derechos emblemáticos y, en cierta medida, poco convencionales. Además lo hace centrandó la atención en los titulares de los mismos. Los lectores podrán conocer los derechos de los usuarios de la banca, de los autores, artistas e inventores, de los propietarios o de los consumidores. Pero también, en paralelo, tendrán la posibilidad de conocer derechos de grupos especialmente vulnerables, como es el caso de los migrantes, de las niñas y niños, así como el derecho relativo a la diversidad sexual. Y, en paralelo, si así lo deciden, podrán adentrarse en el abanico de derechos que corresponden a los internos en el sistema penitenciario

mexicano, a los creyentes, a los trabajadores en el sistema de salud o a las personas divorciadas.

Así las cosas, se trata de derechos concretos de las personas de a pie. De hecho, como puede observarse, en la serie se ofrece una selección de temas que no pretende brindar una visión abstracta o academicista de los derechos de las personas sino que, por el contrario, se propone evidenciar la dimensión práctica y útil de un tema tan relevante. Por ello los textos se decantan hacia la reconstrucción de los derechos de sujetos concretos y no hacia la reflexión filosófica —sin duda también relevante— sobre lo que son e implican estos bienes jurídicos fundamentales. De esta manera, los libros están destinados a las personas que, en los diferentes roles sociales y circunstancias en los que interactúan con las demás, se convierten en titulares de diversos derechos. Y esas personas somos todos nosotros.

En el origen de la serie descansan una premisa y una preocupación que no han perdido vigencia. La premisa es que los derechos sólo adquieren un sentido y un valor plenos cuando son ejercidos. La preocupación emerge porque muchas personas desconocen cuáles son sus derechos y, por lo mismo, no se encuentran en condiciones de ejercerlos. Así las cosas, el desconocimiento impacta de manera directa en la eficacia de esta agenda estratégica. Y eso compromete el futuro de nuestro país. Si reconocemos que una sociedad civilizada —libre e incluyente— sólo es aquella en la que todas las personas ejercen realmente sus derechos, tenemos que nuestro país está lejos de esa civilidad. Recordemos la distinción propuesta por Avishai Margalit: “...distingo entre una sociedad decente y una civilizada. Una sociedad civilizada es aquella cuyos miembros no se humillan unos a otros, mientras que una sociedad decente es aquella cuyas instituciones no humillan a las personas”.*

Para que esa humillación no se verifique, ni en su dimensión social ni en su dimensión institucional, resulta fundamental que las relaciones de las personas entre sí y las de éstas con el Estado

* Cfr. Margalit, A., *La sociedad decente*, Barcelona, Paidós, 2010, p. 15. Retomo la cita del texto “Sobre decencia, desigualdades y consenso socialdemócrata”, de Rodolfo Vázquez, al que he tenido acceso en versión preliminar.

se ejerzan bajo la lógica de los derechos y no bajo la fuerza de los privilegios. Porque, como ha sostenido Luis Salazar Carrión, sólo así tendremos una sociedad de ciudadanos y no una comunidad de clientelas. Es decir, solamente de esta manera lograremos edificar una sociedad que sea, al mismo tiempo, decente y civilizada.

Esta serie de textos —desde el acotado nicho que corresponde al pensamiento en la construcción de la cultura— quiere incidir en esa dirección. Estamos convencidos de que las dinámicas sociales cambian con el tiempo y sabemos que es posible incidir en la dirección de esas transformaciones. En el Instituto de Investigaciones Jurídicas estamos comprometidos con la agenda de los derechos y, por lo mismo, apostamos por ese parador como horizonte. Ojalá que estos libros sirvan como un medio para sumar aliados para esa causa civilizatoria.

Como adelanté al inicio de estas páginas, esta edición aparece en un momento especial. En febrero de 2017 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cumplió cien años de vigencia, y con ese motivo se han emprendido y se seguirán emprendiendo múltiples iniciativas culturales, políticas y académicas. La finalidad de estos esfuerzos es celebrar al documento constitucional que sentó las bases para la modernización política y social de nuestro país pero, al mismo tiempo, invitar a una reflexión crítica sobre lo que nos falta por hacer. Y nuestro principal pendiente es el de convertir a nuestra sociedad en una verdadera sociedad de derechos. De ahí la relevancia de los textos que usted tiene en sus manos.

La reedición de los trabajos de la serie Nuestros Derechos constituye una de las aportaciones del IJ-UNAM, en estrecha coordinación con el Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el aniversario constitucional. Nuestros esfuerzos conjuntos, en buena medida, han sido posibles por el talento y el profesionalismo de la doctora Patricia Galeana, secretaria técnica de dicho Comité y directora general del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, a quien expreso mi reconocimiento. Lo mismo vale para su equipo de trabajo y para

los autores de los textos y el personal de la Secretaría Técnica del Instituto de Investigaciones Jurídicas, a cargo de Raúl Márquez, quienes han hecho posible esta publicación. Enhorabuena por el esfuerzo y, sobre todo, por el resultado.

Pedro SALAZAR UGARTE
Director IJ-UNAM

México, D. F., a 20 de julio de 2015

PRÓLOGO

La Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) tiene tres funciones básicas de acuerdo con lo que señala su Ley Orgánica: ejercer la docencia, realizar investigación y difundir la cultura.

No es exagerado señalar que el libro que el lector tiene entre las manos cumple con esos tres propósitos. Sirve a la docencia en la medida en que perfectamente puede ser utilizado en un salón de clases para formar a futuros abogados o a profesionistas de otras ramas de las ciencias sociales; es un producto de investigación dado el alto nivel de su autor, por su calidad de miembro de uno de los institutos de investigaciones jurídicas más prestigiosos a nivel mundial; y a la vez es un ejercicio de difusión de la cultura, puesto que los temas de derechos humanos representan por sí mismos la expresión del desarrollo cultural y moral de la humanidad entera.

El origen de la serie Nuestros Derechos, de la que el presente texto forma parte, se remonta al año 2000, cuando el doctor Diego Valadés, a la sazón director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, impulsó su primera edición, que alcanzó en poco tiempo varias reimpresiones. Esta segunda edición surge por el impulso y fecunda creatividad del anterior director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el doctor Héctor Fix-Fierro, quien ha sabido aquilatar como es debido las cosas positivas que se habían hecho en las anteriores administraciones de nuestra institución.

Para esta segunda edición le hemos pedido a los autores que actualicen y pongan al día sus textos, pero siempre respetando la idea original en el sentido de que debía tratarse de textos que no excedieran una determinada extensión, que fueran lo más claros y pe-

dagógicos posible, y que tuvieran una cierta vocación “práctica”, en el sentido de que no se incluyeran demasiadas reflexiones teóricas o puramente doctrinales, sino que la exposición de cada autor estuviera dirigida a ofrecer fundamentos aplicados para entender el significado y alcance de nuestros derechos en el mundo real.

Hemos aprovechado esta nueva oportunidad de difusión del pensamiento jurídico para incluir temas novedosos, cuyo desarrollo le fue encargado a jóvenes pero ya muy destacados juristas. El resultado queda desde luego a juicio de los lectores.

La tarea realizada a lo largo de más de 70 años por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha permitido ir generando una más sólida —aunque todavía incipiente y sin duda poco robusta— cultura jurídica. Esta colección se propone abonar en esa noble tarea: incidir en el conocimiento y difusión cultural de los derechos que tenemos todas las personas, o bien que tienen las personas que se encuentran en una determinada posición jurídica, derivada de sus relaciones familiares, de su ocupación laboral, de sus preferencias sexuales, de su creatividad, etcétera.

Tienen razón quienes afirman que la forma más impune en que se puede violar un derecho se produce cuando el titular de ese derecho no sabe que lo tiene. Pero también es cierto que el conocimiento de nuestros derechos es un paso indispensable para poder hacerlos efectivos en la práctica.

La escuela, en sus niveles de educación básica y media superior, es un espacio natural de aprendizaje de la cultura jurídica, pero no debemos limitarnos a esa etapa de la vida de las personas. En realidad, sobre nuestros derechos se puede (y se debe) seguir aprendiendo siempre. Es un esfuerzo que debe hacer cada persona y que estamos seguros que valdrá la pena.

Los derechos que tenemos todos conforman la columna vertebral de cualquier sistema democrático y son un excelente indicador del grado de desarrollo de un país. En la medida en que los derechos humanos sean respetados y estén efectivamente garantizados de forma universal, estaremos en posibilidad de elevar de manera muy significativa el nivel de vida de las personas. Una vida que vale la pena vivirse es aquella en la que los derechos más básicos no son violados cotidianamente.

Los derechos humanos nos suministran la posibilidad de alcanzar nuestros planes en la vida, lo que equivale a decir que nos permiten desarrollar toda nuestra potencialidad como seres humanos. En eso consiste la autonomía moral que tenemos las personas, a diferencia de otros seres vivos que habitan en la Tierra.

Pero además, los derechos humanos le dan contenido al sistema democrático. No es cierto que la democracia se agote o se resuma en los procesos electorales y en las campañas políticas. Las elecciones libres y auténticas son desde luego un requisito de todo sistema democrático, pero no agotan las posibilidades de manifestación de la democracia. Para los seres humanos es tan importante poder votar como tener asegurados el derecho a la salud, a la educación, al medio ambiente, al debido proceso legal, a no ser discriminados o torturados, etcétera. Un gobierno que no respete esos derechos ni haga todo lo que esté a su alcance para realizarlos en la práctica no puede llamarse democrático, por más que haya accedido al poder a través de comicios transparentes y competidos.

Por lo tanto, existen muchas y muy buenas razones por las que debemos esforzarnos entre todos para conocer y hacer efectivos nuestros derechos. De esa manera estaremos contribuyendo a elevar la calidad de vida de las personas que habitan en nuestro país y lo haremos también más democrático. En el fondo, de lo que se trata —para decirlo en breve— es de difundir aquello que nos hace mejores personas y que nos permite colectivamente construir sociedades más justas. Vale la pena poner en ello el mayor de nuestros esfuerzos, como lo han hecho todos los autores que han contribuido de manera ejemplar y rigurosa a conformar este nuevo proyecto editorial de la UNAM que ahora ve la luz. Ojalá que se difunda mucho y alcance todos los objetivos que nos propusimos quienes participamos en su creación.

Miguel CARBONELL

*Coordinador académico de la serie Nuestros Derechos
Investigador en el IJJ-UNAM*

Ciudad Universitaria, enero de 2015

I. ¿PENSIÓN O JUBILACIÓN?

Pensión y jubilación no son lo mismo. La pensión es un término general y la jubilación un término específico. El primero engloba al segundo. El *Diccionario* de la Real Academia Española (RAE) define y distingue con claridad entre uno y otro vocablo. La pensión es “la cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudez, orfandad o incapacidad”. Un pensionado es “quien tiene o cobra una pensión”. Mientras que la jubilación es “la acción o efecto de jubilar o jubilarse o la pensión que recibe quien se ha jubilado”. Un jubilado es la “persona que, cumplido el ciclo laboral establecido para ello, deja de trabajar por su edad y percibe una pensión”.

Las anteriores definiciones son compatibles con las dos principales leyes en la materia: la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) y la Ley del Seguro Social (LSS). En las dos leyes, la *pensión* se entiende de manera genérica como una cantidad periódica, temporal o de por vida que se otorga a ciertos derechohabientes que cumplen una serie de requisitos, en tanto que la *jubilación* es un término específico que se refiere sólo a la pensión que recibe una persona por su edad o por los años trabajados. Aunque, como se verá a continuación, el término jubilación cada vez se utiliza menos en el derecho nacional.

Las pensiones tienen su fundamento en el artículo 123 constitucional, fracción XXIX, en donde se contemplan los seguros de: invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria de trabajo, enfermedades y accidentes de trabajo.

En materia de riesgos de trabajo, la Ley Federal del Trabajo (LFT) sólo regula indemnizaciones, mientras que la LSS regula las pensiones. Tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) otorgan pensiones por: *a*) riesgos de trabajo en la incapacidad permanente parcial (superior al 50%) y en la permanente total; *b*) cesantía en edad avanzada; *c*) vejez, y *d*) invalidez (temporal o definitiva).

El concepto de jubilación no se encuentra en la Constitución ni en la LFT, y en la actualidad tampoco en la LSS y la LISSSTE. Dicho concepto se empleaba en las leyes del ISSSTE de 1959 y 1984, así como en las leyes de seguridad social de las entidades federativas (cuando el asegurado cumplía con los años de cotización previstos en la ley), en los contratos colectivos y en la jurisprudencia.

Así, la LISSSTE de 1984, las leyes de seguridad social estatales y algunas leyes de los trabajadores al servicio de las entidades federativas regulaban la protección de la vejez a través de las pensiones de: jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, invalidez, muerte e indemnización global. Con la reforma a la LISSSTE, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, las pensiones comentadas desaparecieron, pero forman parte del denominado “Régimen del Décimo Transitorio”. En el marco de dicho régimen, los trabajadores tendrán derecho a las siguientes pensiones: *a*) pensión de jubilación; *b*) pensión por edad y tiempo de servicios, y *c*) pensión por cesantía en edad avanzada. De igual manera, con las reformas pensionales estatales, el concepto de *jubilación* desapareció y fue sustituido por el término *pensión de vejez*.

En los contratos colectivos de trabajo, el término jubilación se utiliza para la prestación basada en años de servicio, independientemente de la edad. Aunque cabe señalar que los contratos colec-

tivos de trabajo emplean indistintamente los términos jubilación y pensión de vejez como sinónimos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis, ha sostenido que la jubilación es una prestación exclusivamente contractual, por tal motivo, su otorgamiento y la fijación en una determinada cantidad debe regirse por lo que estipulan las cláusulas de los contratos de trabajo (tesis números 1042 y 1043, fojas 1676 y 1677 del volumen IV del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, Segunda Parte, salas y tesis comunes).

Como se aprecia, el término jubilación, si bien es de amplio uso a nivel internacional, claro y con un alcance determinado, cada vez más le da paso al término pensión en la legislación nacional, tanto del IMSS como del ISSSTE.

II. INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

En México, los pensionados y jubilados pueden ser trabajadores del sector privado, funcionarios o miembros del ejército. En cada caso, se cuenta con una ley propia.

Para el sector privado, la LSS establece que se otorgan las pensiones a través del IMSS y una administradora de fondos para el retiro (Afore). El IMSS actualmente cubre a más de la mitad de la población nacional, ya sea en su calidad de asegurados o de beneficiarios.

Cuando se trata de un trabajador al servicio del Estado, la legislación aplicable es la LISSSTE. En este caso, el ISSSTE y el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) son las instituciones encargadas de otorgar las prestaciones a los derechohabientes, ya sea en su calidad de asegurados o de beneficiarios.

En el caso del ejército, se cuenta con el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) y su respectiva Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM).

Las tres leyes tienen su fundamento en el artículo 123 constitucional: la LSS en el apartado A, fracción XXIX; la LISSSTE en el apartado B, fracción XI, y la LISSFAM en el apartado B, fracción XIII.

Las prestaciones del IMSS y del ISSSTE son similares, salvo ciertas diferencias respecto a los sujetos y condiciones para disfrutarlas. Situación contraria sucede con el caso de las fuerzas armadas. En ese sentido, al tratarse de un régimen especial, no va a ser desarrollado en el presente estudio.

Cabe destacar que la LISSSTE sólo contempla a los servidores públicos de naturaleza federal, por lo que, aquellos que laboran en los estados y los municipios se rigen por su respectiva Constitución local y legislación secundaria correspondiente. Lo anterior se reafirma con la lectura del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala lo siguiente:

La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Desafortunadamente, la exclusión de los trabajadores pertenecientes al apartado A del artículo 123 constitucional ha generado una legislación diferenciada en materia laboral y de seguridad social entre los trabajadores de los poderes de la Unión, los estados y los municipios.

III. SEGUROS CUBIERTOS POR EL IMSS Y EL ISSSTE

Los trabajadores inscritos al IMSS cuentan con los siguientes seguros:

- 1) Enfermedades y maternidad.
- 2) Riesgos de trabajo.
- 3) Invalidez y vida.
- 4) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Los trabajadores inscritos al ISSSTE cuentan con los siguientes seguros:

- 1) Salud.
- 2) Riesgos de trabajo.
- 3) Invalidez y vida.
- 4) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

El seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que tiene el mismo nombre tanto en la LSS como en la LISSSTE, es el que se relaciona directamente con los jubilados y pensionados. Sin embargo, el seguro de invalidez y vida, así como el de riesgos de trabajo, también pueden dar lugar a una pensión.

IV. RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ: LSS Y LISSSTE

El seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez recibe el mismo nombre en la LSS y en la LISSSTE. Dicho seguro integra una de las subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador.

1. *Cuenta individual*

En la cuenta individual se depositan las cuotas, aportaciones y, en su caso, los rendimientos que se generen a favor del trabajador. Su integración es diferente en las dos leyes: en la LSS se compone de tres subcuentas, y en la LISSSTE de seis.

LSS	LISSSTE
1) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV).	1) Retiro, cesantía y vejez (RCV).
2) Vivienda.	2) Fondo de vivienda.
3) Aportaciones voluntarias.	3) Aportaciones voluntarias.
	4) Ahorro solidario.
	5) Aportaciones complementarias de retiro.
	6) Ahorro a largo plazo.

A. *Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez*

Se depositan en ella las cuotas y aportaciones de los trabajadores y patrones, así como las del Estado. Al final de la vida laboral, ésta da derecho a una pensión y demás prestaciones de ley. Los recursos de esta subcuenta son inembargables.

B. *Subcuenta de vivienda*

Se canalizan en ella los depósitos en dinero a favor del trabajador, por parte del patrón o de las dependencias o entidades, según sea el caso, a fin de obtener financiamiento para adquirir una vivienda. La aportación equivale al 5% del salario o sueldo base de cotización.

C. *Subcuenta de aportaciones voluntarias*

El trabajador y/o el patrón pueden realizar depósitos adicionales en forma voluntaria, en cualquier momento, para aumentar el ahorro para el retiro.

D. *Subcuenta de ahorro solidario*

Sólo es aplicable a los afiliados al ISSSTE y consiste en que por cada peso que ahorre el trabajador, las dependencias o entidades depositarán una cantidad determinada en los términos de la ley (artículo 100, LISSSTE). Se trata también de recursos inembargables.

El trabajador puede optar por el descuento de hasta el 2% de su sueldo básico, en tanto que la dependencia o entidad está obligada a depositar \$3.25 pesos por cada peso que ahorre el trabajador, con un tope máximo de 6.5% del sueldo básico.

De esta forma, los afiliados pueden tener un depósito bipartita adicional a su cuenta individual equivalente al 8.5% del sueldo básico, con lo que en su momento se vería incrementado el saldo correspondiente y a futuro podrían contratar una pensión más

elevada, siempre y cuando cumplan con los requisitos para pensionarse.

E. *Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro*

Los recursos sólo pueden retirarse hasta que el trabajador se pensione o cumpla 60 años de edad. Estas aportaciones se retiran en el plazo que marque cada sociedad de inversión especializada en fondos de ahorro para el retiro (Siefore), que no puede ser menor a dos ni mayor a seis meses, salvo en sociedades de inversión que preserven el valor adquisitivo.

F. *Subcuenta de aportaciones a largo plazo*

Los recursos de las subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias y de ahorro de largo plazo son inembargables hasta el equivalente a 20 veces el salario elevado al año por cada subcuenta (artículo 83, LISSSTE). Son aportaciones adicionales, también de carácter voluntario, cuya finalidad es complementar la pensión.

2. *Administración de la cuenta individual:* *¿Afore o PENSIONISSSTE?*

La administración de la cuenta individual en el caso de los afiliados al IMSS es operada por una Afore; para los afiliados al ISSSTE es operada a través del órgano público desconcentrado de ese Instituto, denominado PENSIONISSSTE, o por una Afore, en su caso. Cuando los trabajadores coticen simultánea o sucesivamente en el IMSS y en el ISSSTE, deben acumular los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de ambos sistemas en una misma cuenta individual, aunque separadas mediante subcuentas.

El PENSIONISSSTE es un órgano público desconcentrado del ISSSTE. La ley estableció un año para su creación, por ello, entró en operaciones en 2008. Las organizaciones de trabajadores tie-

nen una representación paritaria en los órganos de gobierno del PENSIONISSSTE. Única Afore estatal y sin fines de lucro.

La Afore es una sociedad mercantil de derecho privado. Tiene como finalidad administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al IMSS. Existe más de una Afore; tienen fines de lucro, y los trabajadores no cuentan con participación en los órganos de gobierno de las Afores.

Comisiones de las Afore (% sobre saldo administrado)

Afore	Comisión en 2018	
PENSIONISSSTE	0.85	MENOR COMISIÓN = MÁS AHORRO ↑ ↓ MAYOR COMISIÓN = MENOS AHORRO
Inbursa	0.97	
Banamex	0.98	
XXI Banorte	0.99	
Profuturo	1.02	
Sura	1.02	
Principal	1.07	
Azteca	1.08	
Coppel	1.08	
Invercap	1.08	
Metlife	1.09	
Promedio Sistema	1.021	

FUENTE: Comisiones vigentes en 2018, en: <https://www.gob.mx/consar/articulos/comisiones-vigentes-en-2016>, consultado el 12 de mayo de 2018.

3. Pensiones de retiro: cesantía en edad avanzada y vejez

Ambas leyes describen las pensiones de retiro en forma separada, a pesar de que tienen los mismos requisitos, condiciones y modalidades. La única diferencia es la edad; pero resulta irrelevante en la determinación del monto de la pensión, porque éste

dependerá de la cantidad acumulada en la cuenta individual al momento de ejercer el derecho a la pensión.

- a) *Cesantía en edad avanzada*. Es la pensión a que tendrá derecho el asegurado al estar privado de empleo remunerado a partir de los 60 años de edad y haber cotizado 1,250 semanas en el IMSS, o bien, 25 años en el ISSSTE, es decir, 1,300 semanas (artículos 154, LSS y 84, LISSSTE).
- b) *Vejez*. Es la pensión que el asegurado podrá disfrutar al contar con 65 años de edad y haber cotizado 1,250 semanas en el IMSS, o 25 años, es decir 1,300 semanas, en el ISSSTE (artículos 162, LSS y 89, LISSSTE).

A. *Prestaciones en especie y en dinero*

- a) *Prestaciones en especie*. Los pensionados por cesantía en edad avanzada y vejez, así como sus beneficiarios legales, tienen derecho a la asistencia médica a través del seguro de enfermedad y maternidad en el caso de los afiliados al IMSS, y al seguro de salud en el caso de los del ISSSTE (artículos 155-II y 161-II, LSS; 85-II y 88-II, LISSSTE), que corresponde a la atención médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.
- b) *Prestaciones en dinero*. Los afiliados al IMSS (artículos 155 y 161, LSS) tienen derecho a la pensión; asignaciones familiares, es decir, ayuda por concepto de carga familiar (artículos 155 y 138, LSS); ayuda asistencial, que representa una cantidad adicional a la pensión, cuando por su estado físico requiera ineludiblemente que otra persona lo asista de manera permanente o continua (artículos 155 y 140, LSS). Por su parte, los afiliados al ISSSTE tienen derecho a la pensión (artículos 85 y 88, LISSSTE).

El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comienza desde el día en que el afiliado cumpla los requisitos, solicite el otorgamiento de la misma y acredite la privación del em-

pleo en caso de que el instituto correspondiente (IMSS o ISSSTE) no haya recibido el aviso de su baja.

El derecho al goce de la pensión de vejez procede cuando se cumplan los requisitos, y puede solicitarse a partir de que se haya dejado de laborar.

B. *Formas para pensionarse*

Ambas leyes establecen que cuando un trabajador cumpla con la edad y los requisitos necesarios para obtener una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, puede elegir la forma en que desea recibir los beneficios de su ahorro entre dos opciones: *a)* destinar los recursos de su cuenta individual a la contratación de una renta vitalicia en su favor y de sus beneficiarios, o *b)* ajustarse a un plan de retiros programados.

a. Renta vitalicia con seguro de sobrevivencia

En la modalidad de pensión por renta vitalicia el trabajador debe contratar con una compañía de seguros, a través de su Afore, la cual debe pagar al asegurado una cantidad como pensión mientras viva, a cambio de que éste le entregue el saldo acumulado en su cuenta individual (artículos 157 y 164, LSS; 87-I y 91-1, LISSSTE).

La renta vitalicia otorgada por la aseguradora se actualiza anualmente en febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Aceptada esta modalidad de pensión, el trabajador no puede cambiarse a la de retiros programados; tampoco puede optar por esta modalidad si la renta vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada de un salario mínimo en el caso del IMSS y de dos salarios mínimos en el caso del ISSSTE.

Asimismo, el pensionado debe contratar con la misma aseguradora un seguro de sobrevivencia, con cargo a la cuenta individual, para que a su muerte sus beneficiarios puedan recibir las pensiones y prestaciones respectivas (artículo 81, LISSSTE).

Los beneficiarios de los afiliados al IMSS deben recibir: la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero, me-

dian­te la renta que se asigne des­pués del falle­ci­miento del pen­si­o­na­do y hasta la extinción legal de las pen­sio­nes. En el caso del IMSS, el seguro de sobrevivencia (prestaciones económicas para los beneficiarios) debe contratarse por éstos a partir de la muerte del pensionado y no desde el otorgamiento de esta pensión de origen, pues ello representa un gasto de recursos hacia la Afore.

b. Retiros programados

Al optar por la modalidad de *retiros programados*, el asegurado del IMSS conserva sus fondos en la Afore; el asegurado del ISSSTE, en la administradora o en el PENSIONISSSTE.

La modalidad de retiros programados consiste en que el trabajador obtiene una pensión que implica fraccionar el monto total de los recursos de la cuenta individual para recibir mensualmente una parte de su fondo mientras éste tenga saldo. El monto depende de su ahorro acumulado al retirarse y de su esperanza de vida.

Esta modalidad opera siempre y cuando el monto de la cuenta individual permita que dichos retiros programados sean, por lo menos, equivalentes a la pensión mínima garantizada y cubran la prima del seguro de sobrevivencia.

Las cantidades que se paguen como retiros programados se recalculan anualmente, pero la ley no especifica el factor de actualización, por lo que sólo pueden incrementarse si los recursos de la cuenta individual son bien invertidos.

El pensionado bajo esta modalidad puede, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia, siempre que el excedente sea superior al 30% de la pensión mínima garantizada.

C. Insuficiencia de recursos para jubilarse y el derecho a la pensión garantizada

Cuando el trabajador cumpla con la edad y el número de cotizaciones, pero no tenga en su cuenta individual los recursos suficientes para contratar con una aseguradora la pensión de renta vitalicia, o bien que la Afore le cubra mensualmente su retiro

programado, el gobierno federal cubrirá la cantidad adicional requerida —denominada *suma asegurada* en las dos leyes, y definida como: “cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador”— para que el asegurado tenga acceso a una pensión.

Para los afiliados al IMSS, la pensión garantizada es equivalente a un salario mínimo mensual general, y para los del ISSSTE a dos salarios mínimos, monto que se actualizará anualmente en febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (artículos 170-172, LSS y 92-94, LISSSTE).

La pensión garantizada, primeramente, debe ser entregada por la Afore correspondiente bajo la forma de retiros programados. Agotados los recursos de la cuenta individual y los aportados por el gobierno federal, la pensión debe ser otorgada directamente por el instituto correspondiente, también, con recursos proporcionados por el gobierno federal.

El pago de la pensión garantizada se suspende cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

D. *Pensión anticipada*

Las leyes del ISSSTE y del IMSS prevén la posibilidad de que los afiliados puedan pensionarse antes de cumplir las edades requeridas, siempre y cuando el saldo en la cuenta individual les permita financiar su pensión.

De acuerdo con la LISSSTE es posible pensionarse antes de cubrir los tiempos de cotización requeridos.

Procede pensionarse anticipadamente en ambas leyes, siempre y cuando la pensión que se calcule como renta vitalicia sea superior al 30% de la pensión garantizada respectiva y una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios (artículos 158, LSS y 80, LISSSTE). La pensión anticipada se actualizará en febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El pensionado puede retirar el excedente de sus recursos en una o varias exhibiciones.

*E. Disminución de la subcuenta de retiro, cesantía en edad
avanza y vejez por retiros a cargo de ayuda a gastos
de matrimonio y retiro por desempleo*

La LSS prevé la posibilidad del retiro de recursos de la cuenta individual para gastos de matrimonio, no así la LISSSTE.

Si bien los anteriores retiros permitidos no se relacionan con el tema de pensiones, lo cierto es que repercuten en la disminución de semanas de cotización de los trabajadores y, en ese sentido, en la posibilidad de jubilarse.

La ayuda para gastos de matrimonio existía en las leyes del Seguro Social de 1943 y 1977, pero como apoyos solidarios. Si bien se mantiene dicha ayuda, ahora es a cargo de la subcuenta del trabajador. Conforme a la LSS, el asegurado tiene derecho a retirar por este concepto, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, una cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo general.

En el caso del retiro por desempleo, durante el tiempo que un trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo puede realizar retiros de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (artículo 191, LSS).

Los trabajadores afiliados al IMSS que tengan menos de tres años de haber abierto la cuenta individual y hayan cotizado al menos 12 bimestres, pueden retirar en una sola exhibición el equivalente a 30 días de su último salario base de cotización, con un límite de 10 veces el salario mínimo mensual general; o bien, si la cuenta individual tiene cinco años o más de haber sido abierta, pueden retirar la cantidad que resulte menor entre 90 días de su propio salario base de cotización de las últimas 250 semanas, o las que tuviere, o el 11.5% del saldo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Las cantidades se entregarán en un máximo de seis mensualidades, la primera de las cuales podrá ser por un monto de treinta días de su último salario base de cotización.

Si se trata de trabajadores afiliados al ISSSTE, es posible retirar el monto que resulte menor entre 75 días de su propio sueldo básico de los últimos cinco años, o el 10% del saldo de la sub-

cuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

Como se ha señalado, los retiros a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, si bien pueden proporcionar una ayuda en el corto plazo, implican también una disminución en el número de cotizaciones realizadas por el trabajador, disminuyendo, en consecuencia, el dinero de su cuenta individual y, en ese sentido, el número de semanas cotizadas.

F. Régimen financiero

En el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuotas y la aportación estatal de los trabajadores inscritos en el IMSS son canalizadas a la cuenta individual (artículos 167 y 168, LSS). El patrón continúa con la obligación de efectuar los pagos y enteros de las cuotas al Instituto, y éste, a su vez, entera los recursos a la Afore conforme a la elección previa por parte del trabajador. La recaudación de las aportaciones es por medio de un banco de datos centralizado, de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) *Retiro*. Equivale al 2% del salario base de cotización (SBC), que es aportado por el patrón; en el caso de los trabajadores afiliados al ISSSTE, por las dependencias y entidades de la Federación.
- b) *Cesantía en edad avanzada y vejez*. Respecto de los trabajadores afiliados al IMSS, la aportación en este ramo es tripartita, en donde corresponde: al trabajador, el 1.125% del SBC; al patrón, el 3.15% del SBC, y al gobierno el 0.225% (que equivale al 7.143% del total de las cuotas patronales de estos ramos). En el caso del ISSSTE, le corresponde al trabajador cubrir una cuota del 6.125% de su sueldo básico, y a las dependencias o entidades el 3.175% de dicho sueldo.
- c) *Cuota social*. Es una aportación adicional que realiza el gobierno federal por cada día de salario cotizado.

En el caso del IMSS, sólo se proporciona la cuota social a los trabajadores que perciban hasta 15 salarios mínimos generales, conforme a la siguiente tabla (artículo 168-IV, LSS).

<i>Salario base de cotización del trabajador</i>	<i>Cuota social*</i>
1 salario mínimo	\$3.87077
1.01 a 4 salarios mínimos	\$3.70949
4.01 a 7 salarios mínimos	\$3.54820
7.01 a 10 salarios mínimos	\$3.38692
10.01 a 15.0 salarios mínimos	\$3.22564

* Estos montos corresponden a la reforma de 2009.

En el caso de los afiliados al ISSSTE, el gobierno federal cubre la cuota social diaria por trabajador equivalente al 5.5% del salario mínimo general.

Los montos de la cuota social se actualizan trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

G. Incumplimiento de los requisitos para pensionarse

Las leyes prevén algunos supuestos para que el afiliado pueda disponer de sus recursos cuando no cumpla con los requisitos de ley para pensionarse:

- Cuando el trabajador tenga la edad para pensionarse por cesantía en edad avanzada o vejez, pero no cumpla con las 1,250 semanas de cotización (LSS) o 25 años de cotización (LISSSTE), tiene derecho a que se le devuelvan los fondos de su cuenta individual, los cuales podrá retirar en una sola exhibición, o bien, puede seguir cotizando hasta cubrir las cotizaciones de ley requeridas para acceder a una pensión, según lo establecen los artículos 154, tercer párrafo, y 162, segundo párrafo, LSS y 84, tercer párrafo y 89, segundo párrafo, LISSSTE.

- En el caso de los afiliados al IMSS, si el asegurado no cumple con la edad requerida por la ley, y cuenta tan sólo con 750 semanas de cotización, tiene únicamente derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad (artículos 154, cuarto párrafo, y 162, segundo párrafo, LSS).

V. SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA

En el seguro de invalidez y vida, la LSS y la LISSSTE parten de los mismos elementos para configurar cada uno de los respectivos ramos. Sin embargo, presentan diferencias sustanciales en las bases para cuantificar y pagar las pensiones, las prestaciones económicas y el financiamiento. Las diferencias obedecen al hecho de que la LISSSTE, al ser una ley posterior a la LSS, buscó subsanar las deficiencias de esta última. Dicho seguro puede ser estudiado en dos ramos: por un lado el de invalidez, y por otro el de vida.

1. *Ramo de invalidez en la LSS y la LISSSTE*

A. *Definición*

Las dos leyes definen la invalidez de la siguiente manera: “cuando el asegurado se encuentre imposibilitado para procurarse una remuneración superior al 50% de la habitualmente percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales” (artículos 119 y 122, LSS y 118, LISSSTE). La definición forma parte de uno de los elementos de aproximación entre ambas leyes, porque consideran los mismos elementos del estado de invalidez:

— Disminución de la capacidad para laborar.

- De ganancia, al impedir continuar laborando en la actividad habitual.
- Por causas ajenas al trabajo.

B. *Número de semanas cotizadas que dan derecho a una pensión por invalidez*

Para tener derecho a una pensión en el ramo de invalidez se requiere haber cotizado 250 semanas en la LSS y cinco años en la LISSSTE (260 semanas). Si el dictamen determina el 75% o más de invalidez, sólo se exigen 150 semanas en la primera ley y tres años (156 semanas) en la segunda.

C. *Prestaciones*

El trabajador asegurado que haya sido declarado inválido tiene derecho a disfrutar de prestaciones en especie y en dinero.

- a) *Prestaciones en especie.* El asegurado continúa con la asistencia médica en los términos del seguro de enfermedad y maternidad en la LSS, o del seguro de salud en la LISSSTE.
- b) *Prestaciones en dinero.* En ambas leyes, las prestaciones en dinero son la pensión temporal y la pensión definitiva. Adicionalmente, en la LSS se conceden asignaciones familiares, ayuda asistencial y aguinaldo (artículos 120, LSS y 119-120, LISSSTE).

D. *Tipos de pensiones: temporal y definitiva*

Tanto la LSS como la LISSSTE consideran la graduación del estado de invalidez; en razón de ello, se divide en pensión temporal y pensión definitiva (artículos 120-121, LSS y 118, LISSSTE).

La pensión temporal es aquella que se concede cuando la invalidez permite la posibilidad de una recuperación para el trabajo o que, por la continuación del riesgo no profesional, se termina el disfrute del subsidio y la enfermedad persiste.

En el caso de la LSS, la pensión temporal se otorga por periodos renovables y es cubierta por el propio Instituto. En la LISSSTE es por un periodo de adaptación de dos años con cargo a las reservas de este seguro (artículos 121, LSS y 119, LISSSTE).

La pensión definitiva se otorga cuando la invalidez es declarada permanente.

E. Otorgamiento de la pensión de invalidez y su financiamiento

Respecto al otorgamiento de las pensiones y su financiamiento existen diferencias marcadas entre la LISSSTE y la LSS.

En el caso de la LSS, para obtener la pensión de invalidez se obliga al trabajador a contratar con una institución aseguradora un seguro de renta vitalicia y uno de sobrevivencia. Ambos seguros se pagan con cargo a los recursos de la cuenta individual abierta para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. En este caso, el IMSS debe calcular la cantidad de dinero requerida para la contratación de la renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia. De acuerdo con el artículo 159, fracción VI, de la LSS, esa cantidad de dinero se denomina *monto constitutivo*.

Si en la cuenta individual del trabajador existen recursos suficientes para la contratación de los seguros mencionados y además queda un excedente, el trabajador puede:

- Retirar la suma excedente en una sola exhibición,
- Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o
- Pagar una sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

La ayuda asistencial es aquella de la que goza el pensionado cuando, debido a su estado físico, requiera ineludiblemente que lo atienda otra persona de manera permanente o continua. Previo dictamen médico que se formule, la ayuda consistirá en el aumento de hasta el 20% de la pensión de invalidez que esté disfrutando (artículo 140, LSS).

En caso de que el pensionado no tenga cónyuge, concubina o concubino, hijos o ascendientes que dependan económicamente de él, la ayuda asistencial será del 15% de la cuantía de la pensión de invalidez que le corresponda disfrutar. Si cuenta con un ascendiente con derecho a esta prestación, se le concederá la ayuda asistencial equivalente al 10% de la cuantía de la pensión de invalidez que le corresponda (artículo 138, fracciones IV y V, LSS).

Además, el pensionado debe recibir una cantidad, denominada *aguinaldo*, no menor a 30 días de salario (artículo 142, segundo párrafo, LSS).

El límite para el pago de las prestaciones en dinero de la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales, no debe exceder el 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión (artículo 143, LSS).

Cuando al asegurado se le haya declarado en estado de invalidez permanente, pero no pueda pensionarse por no reunir el número de cotizaciones requeridas, podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en una sola exhibición.

En el caso de la LISSSTE, la pensión definitiva inicia su vigencia a partir de la terminación de la pensión temporal y hasta que el pensionado cumpla 65 años de edad y 25 años de cotización, para después ser sustituida por una pensión de vejez.

Al igual que en la LSS, la LISSSTE obliga al trabajador a contratar con una institución aseguradora, pero en este caso se trata de un seguro de pensión, es decir, una renta vitalicia (artículos 120 y 122, LISSSTE). Los recursos son calculados y entregados por el Instituto a la aseguradora, la cual debe proporcionar:

- a) La pensión.
- b) Las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- c) La gratificación anual (artículos 121-123, LISSSTE).

La gratificación anual se otorga a los trabajadores en activo de la administración pública federal de acuerdo a la cuota diaria de su

pensión. Esta prestación es propiamente el aguinaldo anual previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuantificado en 40 días de salario, por lo menos, sin deducción alguna.

La gratificación puede ser recibida, a elección del pensionado:

- a) En una sola exhibición, cubierta antes del 15 de diciembre de cada año.
- b) Conjuntamente con cada mensualidad, esto es, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual.

La pensión definitiva en la LISSSTE no tiene tal carácter, pues una vez que el pensionado cumpla los 65 años concluirá el seguro de pensión por invalidez y, en su caso, procederá (artículo 122, último párrafo, LISSSTE):

- La pensión de vejez: cuando cumpla los requisitos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (25 años de cotización), o
- La pensión garantizada: cuando no cumpla los años de cotización.

F. *Cálculo de la pensión*

En el IMSS y el ISSSTE el porcentaje para el cálculo de la pensión es el mismo (35%), pero existe una gran diferencia entre ambos institutos en la determinación de las bases para cuantificar las pensiones, resultando ser más favorable la LISSSTE.

En la LSS la cuantía de la pensión por invalidez es equivalente al 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, o las que tuviera siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, a saber: 250 cotizaciones para una invalidez hasta del 75% o 150 cotizaciones si es superior a dicho porcentaje.

En la LISSSTE la pensión es equivalente a una cuantía básica del 35% del promedio del sueldo básico percibido en el último año

inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador (artículo 121, LISSSTE).

Como se observa, hay una diferencia abismal entre los nueve años que establece la LSS y un año en la LISSSTE, sobre el promedio del ingreso exigido para cuantificar la pensión.

Tanto en el IMSS como en el ISSSTE la pensión se actualiza anualmente en febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

G. *Suspensión de la pensión*

Ambas leyes señalan los mismos supuestos para la suspensión del pago de la pensión de invalidez, durante el tiempo en que el asegurado: desempeñe un trabajo igual al que tenía antes de la invalidez, o no se someta a los exámenes y tratamientos médicos prescritos.

En forma específica, la LSS señala: “El abandono de los exámenes o tratamientos médicos y la rehabilitación” (artículo 126).

Por su parte, la LISSSTE establece: negarse a las investigaciones y evaluaciones para verificar la vigencia del derecho por invalidez, así como resistirse a las medidas preventivas o curativas (artículos 116, 118 y 127, LISSSTE).

H. *Revocación de la pensión*

La figura de la revocación de la pensión por invalidez sólo está prevista en la LISSSTE (artículo 128):

- a) Cuando el trabajador recupere su capacidad para trabajar. La dependencia o entidad tiene la obligación de restituirlo en su empleo si es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, siempre y cuando el sueldo y la categoría sean equivalentes a los disfrutados al acontecer el riesgo.

- b) No acepte las condiciones de su reingreso o esté desempeñando cualquier trabajo.

Si la dependencia o entidad no restituye al trabajador en su empleo o no le asigna otro, el importe de la pensión debe ser cubierto con cargo al presupuesto de ésta.

Declarada la revocación de la pensión de riesgos de trabajo, el ISSSTE debe notificar a la aseguradora con la que se hubiera contratado el seguro de pensión a efecto de que devuelva los recursos no ocupados.

I. Excluyentes para la pensión de invalidez

El IMSS y el ISSSTE establecen que a pesar de que al asegurado se le haya declarado en estado de invalidez permanente, puede no tener derecho a la pensión en los siguientes casos:

LSS	LISSSTE
<ul style="list-style-type: none">— Fue provocada intencionalmente, por sí o de acuerdo con otra persona.— Es resultado de un delito intencional.— Es anterior a la afiliación al régimen obligatorio.	<ul style="list-style-type: none">— Por estado de embriaguez.— Bajo la acción de un psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo prescripción médica.— Si es intencional.— Resultado de una riña o intento de suicidio.— Resultado de un delito intencional.— Sea anterior a la fecha del nombramiento del trabajador.

En los dos primeros supuestos, el IMSS puede otorgar el total o sólo una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones concedidas en caso de muerte. De igual manera, la pensión se concede hasta en tanto subsista la invalidez del asegurado (artículos 122, segundo párrafo, LSS y 123, último párrafo, LISSSTE).

2. Ramo de vida en el IMSS y el ISSSTE

A. El término muerte por el de vida

En las leyes del IMSS y del ISSSTE se cambió el término *muerte* por el de *vida*, porque se atiende al objeto de la protección y no a la causa de la contingencia. Asimismo, las dos toman como aspectos fundamentales del ramo las circunstancias ajenas a la relación de trabajo. No obstante, la LISSSTE, al tratar el ramo, le denomina *pensión por causas de muerte*.

B. Semanas cotizadas para tener derecho a la pensión de vida

Para el goce de las prestaciones de este ramo, en la LSS el asegurado fallecido debió haber cotizado 150 semanas o haber disfrutado de una pensión de invalidez. En la LISSSTE, debió haber cotizado 156 semanas (artículos 122, LSS y 129, LISSSTE).

C. Derecho a prestaciones en especie

Las prestaciones son de dos tipos: en especie y en dinero. En el caso de las prestaciones en especie, los beneficiarios tienen derecho a disfrutar de la asistencia médica en términos del seguro de enfermedad y maternidad (IMSS) o en el seguro de salud (ISSSTE). Respecto a las prestaciones en dinero, existe una gran diferencia entre el IMSS y el ISSSTE.

D. Derecho a prestaciones en dinero

La LSS otorga un tratamiento diferente a la muerte del pensionado por invalidez y la ocurrida al trabajador en activo por causas ajenas a la relación de trabajo; en cambio, en la LISSSTE ambos supuestos tienen la misma regulación.

En caso de muerte del pensionado por invalidez, la LSS establece que los beneficiarios deben recibir las prestaciones económicas

con cargo al seguro de sobrevivencia que previamente contrató el trabajador cuando se le otorgó la pensión de invalidez. En caso de muerte de un trabajador activo, los beneficiarios deben contratar con una aseguradora el otorgamiento de las pensiones y prestaciones correspondientes, para lo cual se deben tomar los recursos de la cuenta individual propiedad del fallecido (artículo 27, último párrafo, LSS). En los dos supuestos anteriores, el IMSS debe calcular la cantidad de dinero necesaria para las contrataciones respectivas, y en caso de ser insuficientes los recursos, debe aportar la diferencia (artículo 127, LSS).

En la LISSSTE, a la muerte del pensionado por invalidez y del trabajador activo, los beneficiarios también deben contratar un seguro de pensión con una aseguradora, aunque los recursos necesarios para ello deben ser aportados por el propio Instituto (artículo 29, LISSSTE).

Si en la cuenta individual del trabajador fallecido afiliado al IMSS existiera saldo superior al recurso necesario para contratar las pensiones con la aseguradora, los beneficiarios pueden (artículos 127, cuarto párrafo, LSS y 129, último párrafo, LISSSTE):

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición.
- b) Contratar una renta por una suma mayor.

Estos supuestos también aplican para los beneficiarios del fallecido afiliado al ISSSTE, porque los recursos para la pensión no fueron tomados de la cuenta individual.

E. Tipos y porcentaje de pensión para los beneficiarios

La LSS determina porcentajes para cada una de las pensiones. Por su parte, la LISSSTE establece que las pensiones serán equivalentes al 100% de la que le hubiera correspondido al trabajador o la que venía disfrutando el pensionado (artículo 132, LISSSTE). No obstante, la cuantía de este derecho será hasta por un monto máximo de 10 veces el salario mínimo. Además, recibirán una gratificación anual.

a. Pensión de viudez

Las leyes del IMSS y del ISSSTE señalan a los mismos sujetos: cónyuge supérstite, concubina o concubinario. A este último, la LSS le exige la dependencia económica. Algunos tribunales colegiados de circuito en materia de trabajo han emitido criterios en el sentido de que la LSS, al establecer mayores requisitos para el otorgamiento de la pensión de viudez al varón que a la mujer, viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 40 de la Constitución Política, por tanto, resulta suficiente que el varón acredite haber sido esposo o, en su caso, concubinario, con los requisitos respectivos de convivencia o de procreación de algún hijo, para tener el derecho a la pensión de viudez correspondiente, sin tener que acreditar además que era dependiente económico de la asegurada (tesis 3o. T.101 L, p. 1960, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005; tesis IV 3o. T.216I, p. 910, Novena Época, t. XXII, noviembre de 2005).

Asimismo, en dicha Ley la cuantía de la pensión es del 90% de la que le hubiera correspondido al asegurado por concepto de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por dicho supuesto. El disfrute de la pensión no se suspende si se desempeña un trabajo remunerado. Igualmente, el beneficiario tiene derecho a las siguientes prestaciones económicas (artículos 131, 133 y 138, fracción I, LSS):

- Asignaciones familiares, a razón del 15% de la cuantía de la pensión.
- Ayuda asistencial, de hasta el 20% de la pensión de viudez que se esté disfrutando, cuando requiera ineludiblemente que lo atienda otra persona, previa constatación con el dictamen médico respectivo.

Las dos leyes prevén el supuesto de la terminación de esta pensión cuando el beneficiario contraiga matrimonio o entre en un nuevo concubinato. En tal caso, de acuerdo con la LSS, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de

la pensión que disfrutaba, en tanto que la LISSSTE dispone un importe de 6 meses de la pensión.

Por último, la LISSSTE establece una pensión para la divorciada o divorciado cuando el asegurado estuviere ministrando alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, concubina, concubinario y ascendientes con derecho a pensión (artículo 135).

b. Pensión de orfandad

El IMSS y el ISSSTE incluyen en esta pensión a los mismos beneficiarios, aunque la diferencia es la edad: *a*) hijos menores (artículos 16, LSS y 18, LISSSTE); *b*) los hijos mayores de esas edades y de hasta 25 años si estudian en planteles del sistema educativo nacional, y *c*) los incapacitados a causa de enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la enfermedad que padecen. Adicionalmente, la LISSSTE comprende a los hijos adoptivos cuando la adopción se haya realizado por el trabajador o pensionado antes de cumplir los 55 años de edad (artículos 134-136, LSS y 131, LISSSTE).

Los porcentajes que determina la LSS son: el 20% de la pensión por invalidez o de la que tenía asignada el pensionado, para los huérfanos de padre o madre. Si posteriormente fallece el otro progenitor, la pensión se incrementa a 30%. Si es huérfano de ambos padres la pensión es desde el principio del 30%. Además, tienen derecho a asignaciones familiares a razón del 10% de su pensión.

La LSS prevé la terminación de esta pensión cuando el beneficiario cumpla los 16 años de edad o una edad mayor y no estudie o haya desaparecido la incapacidad. Iguales reglas aplican para la terminación del pago de las asignaciones familiares. En los anteriores supuestos, el huérfano recibe con la última mensualidad un pago equivalente a tres mensualidades de su pensión de orfandad. La LISSSTE es más limitada, porque sólo señala el cumplir los 18 años, excepto los incapacitados o imposibilitados para trabajar, y no otorga finiquito alguno (artículos 136, LSS y 135-I, LISSSTE).

c. Pensión a los ascendientes

Esta pensión se otorga siempre que no existan beneficiarios de la pensión de viudez y orfandad. Ambas leyes consideran a los mismos sujetos, madre o padre, separada o conjuntamente, que sean dependientes económicos del fallecido. La LISSSTE amplía los sujetos a otros ascendientes a falta de los señalados, exigiendo igualmente la dependencia económica (artículos 137, LSS y 131-III, LISSSTE).

La LSS dispone que la cuantía es igual al 20% de la pensión que el pensionado estuviera gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Termina con la muerte del ascendiente (artículos 137, LSS y 135-III, LISSSTE).

F. Límite del porcentaje de las pensiones de viudez y orfandad

El monto de las pensiones de viudez y orfandad de un pensionado por invalidez nunca será superior al 100% de la pensión de invalidez, por lo que si se rebasa ese límite, las pensiones deberán ajustarse para reducirse proporcionalmente. Cuando se extinga el derecho de uno de ellos se procede a una nueva redistribución entre los beneficiarios, sin rebasar las cuotas parciales ni el monto total de las pensiones (artículo 144, LSS).

G. Actualización de las pensiones

Tanto el IMSS como el ISSSTE establecen que las pensiones de invalidez y todas las derivadas de vida deben ser incrementadas anualmente en febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

H. Excluyentes al derecho de pensión de viudez

Tanto el IMSS como el ISSSTE regulan los mismos supuestos para negar el derecho a la pensión de viudez (artículos 132, LSS y 136 y 138, LISSSTE):

- a) Cuando la muerte del asegurado ocurra antes de cumplir seis meses de casado.
- b) Cuando hubiera contraído matrimonio después de los 55 años de edad y no haya transcurrido un año de dicha celebración.
- c) Cuando hubiera contraído matrimonio mientras estuviera disfrutando una pensión y no haya transcurrido un año de dicha celebración.

Lo anterior queda sin efecto si existe un hijo nacido de ese matrimonio.

I. Gastos de funeral

La LSS no dispone nada en materia de gastos funerarios en este ramo, sólo cuando el fallecimiento es derivado de riesgos de trabajo.

La LISSSTE establece el pago de 120 días de pensión al familiar que se hubiera hecho cargo de la inhumación, con la presentación del certificado de defunción y constancia de los gastos del sepelio. Si el pensionado hubiera disfrutado de dos o más pensiones, los gastos del funeral se pagan únicamente con la base más alta (artículo 138, LISSSTE).

3. Régimen financiero del seguro de invalidez y vida

El seguro de invalidez y vida en la LSS se financia en forma tripartita: el trabajador aporta el 0.625%; el patrón el 1.75% del salario básico de cotización, y el Estado, el 0.125%, que corresponde al 7.143% del total de las cuotas patronales.

En la LISSSTE, el financiamiento de este seguro es en forma bipartita, en donde cada parte aporta el 0.625% del sueldo básico del asegurado (artículos 146-148 y 140, LISSSTE).

4. Reconocimiento por baja y reingreso

La LSS prevé el reconocimiento de las cotizaciones realizadas anteriormente por el trabajador cuando es dado de baja del régi-

men obligatorio y posteriormente reingresa a éste. Así, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la siguiente forma (artículo 151, LSS):

- a) Interrupción no mayor a tres años: se reconocen todas las cotizaciones.
- b) Interrupción mayor a tres años pero menor de seis: se reconocerán todas las cuotas cuando a partir de su reingreso haya cubierto 26 semanas de nuevas cotizaciones.
- c) Reingreso después de seis años: se acreditarán todas las cotizaciones cubiertas si cumple con 52 semanas de cotización nuevas.

El pensionado por invalidez que reingrese al régimen obligatorio cotizará en todos los seguros, excepto en los de invalidez y vida.

Si el reingreso se da antes de que expiren los periodos previstos en los supuestos *b* y *c*, se reconocerán de inmediato todas las cotizaciones anteriores.

VI. RIESGOS DE TRABAJO

Los trabajadores pueden sufrir una enfermedad o un accidente de trabajo, es decir, un riesgo de trabajo, que puede dar lugar a una pensión en caso de incapacidad permanente o muerte del trabajador.

Un accidente se entiende como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se presente. Incluye el accidente que sufra el trabajador al trasladarse del domicilio al trabajo y viceversa (artículos 42, LSS y 474, LFT).

Una enfermedad se entiende como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En esta materia, se remite a la tabla determinada en el artículo 513 de la LFT (artículo 43, LSS).

En las leyes del Seguro Social y del ISSSTE, los riesgos de trabajo comparten elementos en común, pero difieren en materia de prestaciones económicas y régimen financiero.

1. *Incapacidades que dan lugar a una pensión*

Los riesgos de trabajo producen las siguientes incapacidades (artículos 55, LSS y 56, LSSSTE):

A. *Temporal*

Pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consiste en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista ésta. Este pago se debe hacer desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrán pedir que, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si el trabajador debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización, o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

B. *Permanente parcial*

La incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización se constituye con el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente total. Se considerará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se toma, asimismo, en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que le correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

El patrón no está obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total, aunque se reúnan más de dos incapacidades.

C. Permanente total

Consiste en la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización se integra por una cantidad equivalente al importe de 1095 días de salario.

Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total le deben ser pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal.

D. Muerte

Cuando el riesgo tiene como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprende:

- 1) Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, y
- 2) El pago de la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Tienen derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

- a) La viuda o el viudo que hubiera dependido económicamente del trabajador o trabajadora, que tenga una incapacidad de 50 por ciento o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 por ciento o más.
- b) Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.
- c) A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- d) A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él.
- e) A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el IMSS.

La indemnización que corresponda a los beneficiarios arriba señalados es de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Para cada una de las anteriores incapacidades se tiene derecho a prestaciones en dinero y prestaciones en especie. La LSS y la LISSSTE prevén que para gozar de estas prestaciones el asegurado debe someterse a los exámenes médicos y tratamientos determinados por el instituto correspondiente (artículos 50, LSS y 65, LISSSTE). La LSS adiciona que la existencia de estados patológicos

anteriores no disminuye el grado de incapacidad ni las prestaciones correspondientes (artículo 45, LSS).

2. *Prestaciones en especie*

Las prestaciones en especie son similares en las dos leyes y se cubren a través del seguro de enfermedad y maternidad en la LSS o del seguro de salud en la LISSSTE. Consisten en: asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación (artículos 56-57, LSS y 61, LISSSTE).

3. *Prestaciones en dinero*

Como se ha señalado, existen diferencias entre la LSS y la LISSSTE. La prestación en dinero es diferente cuando se trate de una incapacidad temporal o de una incapacidad permanente total.

A. *Incapacidad temporal*

En ambas leyes, el asegurado tiene derecho a un subsidio del 100% de su salario base de cotización o del sueldo básico, según corresponda. En el caso de la LISSSTE, debe ser cubierto por la dependencia o entidad (artículos 58-I, LSS y 62-I, LISSSTE).

En la LSS, la incapacidad tiene un límite de 52 semanas para la recuperación del trabajador y para que vuelva a laborar. Si no se rehabilita en dicho tiempo, procede la declaración de incapacidad permanente parcial o total (artículo 58, fracción I, LSS).

En la LISSSTE, la declaración de incapacidad permanente podrá solicitarse en dos momentos:

- 1) Por parte del trabajador o la dependencia o entidad, después de los tres meses de iniciada la incapacidad y que aquél no esté en aptitud de volver al trabajo, o bien,
- 2) Por parte del ISSSTE, en un plazo de un año a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del riesgo (artículo 62, fracción I, segundo párrafo, LISSSTE).

De acuerdo con la LSS, si el asegurado es dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo riesgo de trabajo, tiene derecho a seguir disfrutando del 100% de su ingreso y a todas las prestaciones en especie, aun cuando ya no esté vigente su condición de asegurado, siempre y cuando así lo determine el IMSS (artículo 62, LSS).

B. *Incapacidad permanente total*

En la incapacidad permanente total hay diferencias entre el IMSS y el ISSSTE, específicamente en tres rubros: el ingreso que se toma en cuenta para cuantificar la pensión, la aportación de los recursos para la misma y la duración de ésta.

En el caso de la LSS, al declararse la incapacidad, el trabajador recibe una pensión con carácter provisional y, posteriormente, la pensión definitiva.

- 1) *Pensión provisional.* El asegurado percibirá esta pensión por un periodo de adaptación de dos años (artículo 61, LSS). Durante ese periodo, en cualquier momento, el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tiene derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión. Transcurrido el periodo de adaptación se otorgará la pensión definitiva.
- 2) *Pensión definitiva.* El asegurado recibirá una pensión mensual equivalente al 70% del salario que estuviera cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, el cálculo del monto de la pensión toma en cuenta el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas, o de las que tuviera si su aseguramiento fuera por un tiempo menor (artículo 58, fracción II, LSS).

Para obtener la pensión, el trabajador debe contratar una renta vitalicia con una aseguradora, la cual debe otorgar la pensión correspondiente.

Asimismo, debe contratar un seguro de sobrevivencia para que, en caso de fallecimiento, la aseguradora otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de la ley.

Con base en esos contratos, la aseguradora proporciona también las prestaciones económicas (asignaciones familiares y ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero) a que tenga derecho el trabajador (artículo 59, LSS).

Los recursos para la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia se obtienen de la cuenta individual abierta para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y en caso de ser insuficientes el IMSS aportará la diferencia a la aseguradora.

Cuando el trabajador tenga en su cuenta individual recursos suficientes para la contratación de los seguros mencionados, y además exista un excedente, puede:

- 1) Retirar la suma excedente en una sola exhibición.
- 2) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor.
- 3) Pagar una sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

El seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento del trabajador por causas distintas a los riesgos de trabajo, cuando el asegurado hubiera cotizado al menos 150 semanas.

El IMSS debe proporcionar también al pensionado un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciba.

En la LISSSTE, la declaración de incapacidad permanente da derecho a recibir una pensión que debe estar vigente hasta los 65 años de edad, denominada seguro de pensión (artículo 62, LISSSTE).

En este supuesto, el asegurado debe contratar con una aseguradora un seguro de pensión para que le otorgue una renta igual al sueldo básico percibido al momento de presentarse el riesgo, hasta un monto máximo de diez veces el salario mínimo, independientemente del tiempo que hubiera estado en funciones.

Los recursos para la contratación del seguro de pensión deben ser calculados y proporcionados por el Instituto a la aseguradora, la que cubrirá:

- 1) La pensión.
- 2) Las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- 3) La gratificación anual.

La gratificación anual debe ser otorgada en igual número de días a los concedidos a los trabajadores en activo, de acuerdo con la cuota diaria de su pensión. Puede ser recibida, a elección del pensionado:

- a) En una sola exhibición, cubierta antes del 15 de diciembre de cada año.
- b) Conjuntamente con cada mensualidad, esto es, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual.

Una vez que el pensionado cumpla 65 años concluirá el seguro de pensión, y en su caso procederá:

- a) *Pensión de vejez*. Cuando cumpla los requisitos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (25 años de cotización).
- b) *Pensión garantizada*. Cuando no cumpla los años de cotización.

Las prestaciones por incapacidad permanente son más benéficas en la LISSSTE porque el trabajador recibe su pensión a razón del sueldo básico que venía disfrutando al presentarse el riesgo de trabajo y no el 70% como lo prevé la LSS. Además, los recursos de la pensión son cubiertos por el Instituto, de tal suerte que no se hace uso de los fondos de la cuenta individual del trabajador, en específico del seguro de retiro, cesantía y vejez; por el contrario, se seguirá cotizando a dicho seguro a través de la aseguradora.

C. *Incapacidad permanente parcial*

La LSS admite tres supuestos para el pago de la prestación correspondiente (artículo 58, fracción III, LSS):

- 1) *Incapacidad superior al 50%*. El asegurado recibirá una pensión provisional y, posteriormente, la pensión definitiva. La *pensión provisional* se otorga en los mismos términos y condiciones que la permanente total. El monto de la *pensión definitiva* depende del porcentaje determinado en la tabla de valuación de incapacidad prevista en los artículos 513 y 514 de la LFT y se toma como base el monto de la pensión que correspondería a la permanente total.

El porcentaje de la incapacidad se debe fijar entre el mínimo y el máximo establecido en la tabla de valuación de la ley laboral. Al respecto, se toma en consideración la edad y la importancia de la incapacidad; es decir, si impide al trabajador dedicarse a su profesión o realizar otra actividad, o si sólo se han disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a las que realizaba antes del riesgo de trabajo.

Para obtener la pensión en este tipo de incapacidad, el trabajador debe contratar con una aseguradora tanto una renta vitalicia como un seguro de sobrevivencia, en los mismos términos que la correspondiente a la incapacidad permanente total.

En este tipo de incapacidad, además, el IMSS debe proporcionar al pensionado un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión percibida.

- 2) *Incapacidad entre el 26% y el 50%*. El trabajador puede optar por una indemnización global o por la pensión en su modalidad de renta vitalicia.
- 3) *Incapacidad del 25% o menos*. El trabajador tendrá derecho a una indemnización global equivalente a cinco anualidades.

En la LISSSTE, la incapacidad permanente parcial admite sólo dos supuestos: el otorgamiento de una pensión o de una indemnización (artículo 62, fracción II, LISSSTE).

En primer lugar, se determina el porcentaje de incapacidad parcial sufrida por el trabajador. Dicho porcentaje se debe fijar tomando en cuenta el mínimo y el máximo establecido en la tabla de valuación de incapacidades prevista en los artículos 513 y 514 de la LFT.

Para fijar el porcentaje se deben tomar en consideración la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, esto es, si le impide dedicarse a su profesión u oficio, aun cuando pueda hacerlo en otras, o sólo hayan disminuido sus aptitudes para su desempeño.

Una vez determinado el porcentaje de la incapacidad permanente parcial del trabajador, tiene derecho, según corresponda, a una pensión o a una indemnización.

- 1) *Pensión*. El trabajador tiene derecho a una pensión que estará vigente hasta los 65 años de edad. El porcentaje de incapacidad parcial determinado debe tomar en cuenta el sueldo básico percibido por el trabajador al ocurrir el siniestro.

El asegurado debe contratar una renta vitalicia con una aseguradora para que ésta le otorgue una renta por ese tiempo y hasta que cumpla los 65 años; pero al igual que en la incapacidad permanente total, debe ser el Instituto el que proporcione los recursos a la aseguradora.

Al concluir el seguro de pensión a los 65 años de edad del pensionado, en su caso, procede:

- a) *Pensión de vejez*. Cuando cumpla los 25 años de cotización que exige el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
 - b) *Pensión garantizada*. Esta pensión se otorga cuando no cumpla los años de cotización necesarios para acceder a la pensión de vejez.
- 2) *Indemnización*. Procede el pago de una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiera

correspondido, si el monto anual resultara inferior al 25% del salario mínimo elevado al año.

Cuando la incapacidad sólo haya disminuido parcialmente la habilidad del trabajador para el desempeño de su trabajo, y por tanto puede dedicarse a otras funciones, las dependencias o entidades podrán prever su cambio de actividad temporal mientras dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser de acuerdo a su capacidad.

Las observaciones que se pueden hacer en relación con este tipo de incapacidad y, por ende, con el pago de la pensión, es que ésta se calcula atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores correspondientes al empleo desempeñado hasta determinarse la pensión.

4. *Suspensión de la pensión*

Esta figura sólo la contempla la LSS cuando el pensionado a quien se le haya declarado una incapacidad permanente, parcial o total, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en la que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al 50% del ingreso habitual que hubiera percibido en caso de seguir laborando; en ese supuesto, dejará de recibir la pensión de invalidez.

En tal caso, la institución de seguros debe devolver el monto restante en la proporción que aportó el IMSS, y la Afore lo correspondiente a la cuenta individual, con lo cual se reactivará nuevamente dicho fondo para el trabajador (artículo 62, LSS).

En cambio, la LISSSTE prevé supuestos para la revocación de la pensión por riesgos de trabajo (artículo 66, LISSSTE):

- a) *Pensión por incapacidad permanente parcial.* Procede cuando el trabajador se recupera de las secuelas que deje el riesgo de trabajo.
- b) *Pensión por incapacidad permanente total.* El trabajador no recupera su capacidad para trabajar.

La dependencia o entidad tiene la obligación de restituirlo en su empleo si es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, siempre y cuando el sueldo y la categoría sean equivalentes a las disfrutadas al acontecer el riesgo. Si el trabajador no acepta las condiciones de su reingreso o está desempeñando cualquier trabajo, procede también la revocación de la pensión.

Si la dependencia o entidad no restituyen al trabajador en su empleo o no le asigna otro, el importe de la pensión debe ser cubierto con cargo al presupuesto de ésta.

Declarada la revocación de la pensión de riesgos de trabajo, el Instituto notificará a la aseguradora con la que se hubiera contratado el seguro de pensión, a efecto de que devuelva los recursos no ocupados.

5. Muerte por riesgos de trabajo

En caso de muerte del trabajador, existen dos supuestos: cuando se encuentra activo y cuando el deceso ocurre estando ya pensionado.

A. Pensión en caso de muerte del trabajador activo

En la LSS los beneficiarios deben contratar con una aseguradora el otorgamiento de las pensiones y prestaciones correspondientes, para lo cual deben tomar los recursos de la cuenta individual propiedad del fallecido. A tal efecto, el IMSS debe calcular la cantidad de dinero necesaria para las contrataciones respectivas, y en caso de que los recursos sean insuficientes, debe aportar la diferencia (artículo 127, LSS).

En la LISSSTE, los beneficiarios también deben contratar un seguro de pensión (renta vitalicia) con una aseguradora (artículo 129, LISSSTE), con los recursos que deben ser aportados por el Instituto.

Igual que en el ramo de vida, si en la cuenta individual del trabajador fallecido afiliado al IMSS existiera saldo superior al re-

curso necesario para contratar las pensiones con la aseguradora, los beneficiarios pueden:

- Retirar la suma excedente en una sola exhibición.
- Contratar una renta por una suma mayor.

Estos supuestos también pueden realizarlos los beneficiarios del fallecido afiliado al ISSSTE, porque los recursos para las pensiones respectivas no son tomados de la cuenta individual.

Al igual que en el seguro de invalidez y vida, en el de riesgos de trabajo la LSS determina porcentajes para cada una de las pensiones.

Por su parte, la LISSSTE dispone que los beneficiarios tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del sueldo básico que hubiera percibido el trabajador en el momento del fallecimiento y a la gratificación anual que le hubiera correspondido (artículo 67). Los tres tipos de pensiones posibles son las siguientes:

B. *Pensión de viudez*

El IMSS y el ISSSTE contemplan a los mismos beneficiarios: cónyuge supérstite, concubina o concubinario. A este último la LSS le exige la dependencia económica respecto de la concubina, aunque los tribunales han determinado que resulta suficiente que para la pensión de viudez el varón acredite haber sido esposo o, en su caso, concubinario —con los requisitos respectivos de convivencia o de procreación de algún hijo— para tener derecho a la pensión de viudez.

En la LSS la cuantía de la pensión es del 40% de la que le hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Sin embargo, el importe de esta pensión no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida. Igualmente, recibirá un aguinaldo equivalente a 15 días de la pensión percibida (artículo 64, fracción VI, LSS).

Las dos leyes prevén el supuesto de la terminación de esta pensión cuando el beneficiario contraiga matrimonio o se encuentre

en un nuevo concubinato. En este caso, el propio beneficiario debe notificar al IMSS el cambio de situación, o bien, que de alguna manera el Instituto se percate de ello.

Con el propósito de fomentar el aviso, la ley prevé un finiquito. De acuerdo con la LSS, el beneficiario recibirá el equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba. Por su parte, la aseguradora debe devolver al Instituto los recursos restantes de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorga (artículo 66, LSS).

C. Pensión de orfandad

Los beneficiarios de esta pensión son los señalados por ambas leyes en el seguro de invalidez y vida, con las diferencias ya referidas al tratar dicho seguro, esto es: *a*) hijos menores de edad (16 o 18 años, según la ley); *b*) mayores de esas edades, hasta 25 años, si estudian en planteles del sistema educativo nacional; *c*) los incapacitados o imposibilitados, y *d*) por parte de la LISSSTE, los hijos adoptivos cuando la adopción se haya realizado por el trabajador o pensionado antes de cumplir los 55 años de edad (artículo 131, fracción V, LISSSTE).

Los porcentajes de esta pensión determinados por la LSS son: el 20% de la que le hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. A los huérfanos de padre y madre se les proporcionará una pensión equivalente al 30%; igual porcentaje se otorga a los huérfanos de un padre si posteriormente falleciera el otro progenitor, y se cubre a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor. En ambos casos, disfrutarán de un aguinaldo equivalente a quince días de la pensión percibida.

La LSS prevé la terminación de esta pensión cuando el beneficiario cumpla los 16 años de edad, que sea mayor de edad y no estudie, o haya desaparecido la incapacidad. En los anteriores supuestos, el huérfano recibe con la última mensualidad un pago equivalente a tres mensualidades de su pensión de orfandad (artículo 64, fracción VI, LSS).

D. *Pensión a los ascendientes*

La pensión se otorga siempre que no existan los beneficiarios de la pensión de viudez y orfandad. Ambas leyes consideran a los mismos sujetos, ya sea madre o padre, separada o conjuntamente, que sean dependientes económicos del fallecido, aunque la LSSSTE amplía los sujetos a otros ascendientes a falta de los señalados en este inciso, exigiendo igualmente la dependencia económica (artículos 137, LSS y 131, fracción III, LSSSTE).

La LSS dispone que la cuantía sea igual al 20% de la pensión que le hubiera correspondido al asegurado en el caso de incapacidad permanente total, para cada uno de los beneficiarios. Asimismo, deben recibir un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión percibida. Esta pensión termina con la muerte del ascendiente.

E. *Muerte del pensionado*

La LSS establece que los beneficiarios deben recibir las prestaciones económicas con cargo al seguro de sobrevivencia que previamente contrató el trabajador cuando se le otorgó la pensión de invalidez (artículo 127, último párrafo, LSS).

Por su parte, la LSSSTE regula dos supuestos de muerte del pensionado por riesgos de trabajo: *a*) como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, y *b*) por causas ajenas. Tales supuestos derivan de que la pensión por riesgos de trabajo tiene un límite de vigencia y no existe el seguro de sobrevivencia como en la LSS.

- a) Muerte del pensionado como consecuencia del riesgo de trabajo. Los beneficiarios deben recibir en conjunto la pensión equivalente al 100% de la que venía disfrutando el pensionado. Para tal efecto, el Instituto debe aportar los recursos para que éstos contraten con una aseguradora el pago de las pensiones correspondientes (artículo 68, fracción III, LSSSTE).

- b) Muerte del pensionado por causas ajenas al riesgo de trabajo. Los beneficiarios tienen derecho a seis meses de la pensión asignada al pensionado con cargo a la renta vitalicia contratada con la aseguradora con los recursos aportados por el Instituto, sin perjuicio de disfrutar la pensión que en su caso les otorgue la ley (artículo 68, fracción II, LISSSTE).

El total de las pensiones atribuidas a las personas beneficiarias, en caso de fallecimiento del asegurado, no debe exceder de la que correspondería a éste si hubiera sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reduce proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se deberá hacer una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

F. *Gastos de funeral*

La LSS establece el pago de 60 días de salario mínimo general del Distrito Federal en la fecha del fallecimiento, a la persona que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral (artículo 64, fracción I, LSS).

6. *Actualización de pensiones por incapacidad permanente*

En ambas leyes, la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente se actualiza anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (artículos 68 y 69, LSS y 74, LISSSTE). En el caso de los afiliados al IMSS, lo mismo aplica para las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997, conforme al transitorio undécimo.

7. Régimen financiero

En la LSS, el financiamiento de este seguro es cubierto totalmente por los patrones. Las cuotas se determinan con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de la empresa (artículos 70-72, LSS). De esta forma, las empresas cubren una prima conforme a sus siniestros particulares, desvinculando el monto de la misma del comportamiento que tengan otras empresas dedicadas a igual o similar actividad. En ello, toma relevancia la fórmula:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) +M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima. Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima en lugar de F 2.3, aplicable a todas las empresas. Asimismo, aquellas que tengan menos de 10 trabajadores podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que le corresponda, según establece el artículo 72.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

A las empresas que se inscriban por primera vez en el Instituto, cambien de actividad o dicho cambio se origine por una sentencia definitiva, por disposición de la ley o de un reglamento, no se les aplica la fórmula de cálculo, sino que deben clasificarse en la clase

que les corresponda de acuerdo con su actividad, a efecto de cubrir una prima respectiva. Los subsecuentes aumentos o disminuciones de la prima se realizan conforme a la fórmula determinada para el cálculo de las primas en general (artículo 73, LSS).

Por su parte, en la LISSSTE, el financiamiento de este seguro es con la aportación de las dependencias y entidades del 0.75% del sueldo básico (artículo 75, LISSSTE). Las aportaciones se cubren sin que se les clasifique de manera diferencial en función de la peligrosidad de su actividad o de la siniestralidad de su operación.

VII. LOS PENSIONADOS EN LA PROTECCIÓN SOCIAL

En México, paralelamente al sistema de seguros sociales ofrecidos por el ISSSTE o el IMSS, se han desarrollado esquemas de protección social destinados a aquellas personas que no son derechohabientes de las dos instituciones de seguros mencionadas. La protección social a través de una serie de derechos “espejo” busca tutelar el derecho a la salud de todas las personas, y particularmente a aquellas que carecen de seguridad social.

Bajo este esquema se pueden mencionar: la incorporación voluntaria al IMSS; la incorporación al IMSS de estudiantes de educación media y superior; el seguro de salud para la familia; la incorporación al IMSS de los trabajadores mexicanos que se encuentren en el extranjero, así como el programa IMSS-Oportunidades. Todos enfocados preponderantemente en la salud.

Asimismo, a partir de la reforma constitucional del 2 de diciembre de 1982 se establece en el artículo 4o., párrafo tercero, que: “...toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

La regulación ya no liga el derecho de atención a la salud con la calidad de trabajador asalariado, sino que la extiende a “toda persona”, independientemente de que sea trabajador o no.

De esta manera se ha buscado proteger el derecho a la salud de toda persona, pero sobre todo de aquellos que no tienen seguridad social, a través de los siguientes mecanismos: el sistema de protección social en salud —seguro popular—, el seguro médico para una nueva generación, Prospera, y el Programa 65 y más, entre otros.

Todos los anteriores se enfocan en la salud, la educación, la alimentación o apoyos monetarios a las familias en condiciones de pobreza. Sin embargo, el Programa 70 y más tiene la particularidad de ser una especie de pensión.

El Programa Pensión para Adultos Mayores atiende a las personas mayores de 65 años y tiene cobertura a nivel nacional. Las personas de más de 65 años de edad, mexicanas por nacimiento o con un mínimo de 25 años de residencia en el país y que no reciban una pensión mayor a \$1,092.00 pesos mensuales por concepto de jubilación o pensión de tipo contributivo, pueden acceder al Programa.

En 2013 se anunció la disminución de la edad para poder acceder al Programa de Pensión para Adultos Mayores, para beneficiar a todas aquellas personas de la tercera edad que carecen de seguridad social. De 70 y más pasó a 65 y más, lo que permitió atender a otras 2.5 millones de personas, con lo que alcanzaría una cobertura impacto de 5.6 millones de beneficiados. Actualmente, el padrón activo de beneficiarios asciende a 5.5 millones de adultos mayores.

Para el ejercicio fiscal 2016, los apoyos que el Programa proporciona a la población adulta mayor de 65 años son de dos tipos: económicos y de protección social.

Los beneficiarios reciben como apoyos económicos:

- a) Un pago mensual: \$580.00 pesos;
- b) Un pago único por defunción para sus beneficiarios: \$1,160 pesos;
- c) Apoyos para el acceso a servicios y productos financieros, incluyendo una tarjeta electrónica asociada a una cuenta para recibir su apoyo económico, hasta de \$300.00 por beneficiario por año, y

- d) Apoyos para el mantenimiento y administración de las cuentas bancarias, con el fin de no afectar el apoyo mensual, hasta de \$85.00 por beneficiario al año.

Los beneficios en materia de protección social que se otorgan son los siguientes:

- a) Promoción de los derechos humanos;
- b) Promoción de los derechos de las y los adultos mayores;
- c) Desarrollo personal;
- d) Cuidados de la salud;
- e) Cuidado del medio ambiente;
- f) Constitución y desarrollo de comités comunitarios;
- g) Obtención de la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM);
- h) Acceso a los servicios de salud (seguro popular);
- i) Cuidado de la salud, y
- j) Rehabilitación, acondicionamiento y equipamiento de casas de día para la atención de adultos mayores.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALMANSA PASTOR, José Manuel, *Derecho de la seguridad social*, 7a. ed., Madrid, Tecnos, 1991.
- BRISEÑO RUIZ, *Derecho mexicano de los seguros sociales*, México, Harla, 1989.
- BUEN L., Néstor de, *Seguridad social*, México, Porrúa, 1995.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Derecho de la seguridad social*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
- MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela, *La seguridad social en México*, México, Porrúa, 2007.
- MORALES RAMÍREZ, María Ascensión, “Las reformas a las pensiones de jubilación y vejez estatales”, *De Jure*, México, núm. 2, mayo de 2016.
- NARRO ROBLES, José, *La seguridad social mexicana en los albores del siglo XXI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- OIT, *Introducción a la seguridad social*, Ginebra, 1984.
- OIT, *Seguridad social. Guía de educación obrera*, Ginebra, 1995.
- PALACIOS ALCOCER, Mariano, *El régimen de garantías sociales en el constitucionalismo mexicano*, México, UNAM, 1995.
- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho de la seguridad social*, México, Porrúa, 2002.
- SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo, *La seguridad y la protección social en México: su necesaria reorganización*, México, UNAM, 2012.

SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo, “Derecho a la seguridad social”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2004, t. III.

SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo y MORALES RAMÍREZ, María Ascensión, *El derecho a la seguridad social y a la protección social*, México, Porrúa-UNAM, 2014.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, “Programa Pensión para Adultos Mayores”, México, Sedesol, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/28096/Adultos_mayores.pdf.

Derechos de las personas pensionadas y jubiladas, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, se terminó de imprimir el 26 de noviembre de 2018 en los talleres de Lito Roda, S. A. de C. V., Escondida núm. 2, colonia Volcanes, delegación Tlalpan, 14640 Ciudad de México, tel. 5573 1187. Se utilizó tipo *Adobe Garamond Pro* en 9, 11, 13, 14 y 16 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 90 gramos para los interiores y cartulina couché de 300 gramos para los forros; consta de 1,000 ejemplares (impresión *offset*).

En el marco de la conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México de la Secretaría de Cultura presentan la actualización de la serie Nuestros Derechos con el propósito de contribuir al conocimiento de nuestra Carta Magna, de las leyes, así como de nuestros derechos y obligaciones.

La serie Nuestros Derechos busca que los lectores conozcan tanto los derechos contenidos en la Constitución como en los instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado, para identificar cuáles son los procedimientos previstos en la ley y, en su caso, saber ante qué instancias se puede solicitar el asesoramiento necesario para ejercer sus derechos.

